



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-155 00  
**ACCIONANTE:** LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO  
**ACCIONADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SALUD MIA, COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS PROTECCION S.A.  
**ACTUACIÓN:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA

**INFORME SECRETARIAL:**

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico  
No. 65

**Hoy 01 de julio de 2020**

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA FABIOLA ARROYAVE OCAMPO en calidad de agente oficiosa de su hija MARIA JIMENA RODRIGUEZ ARROYAVE

ACCIONADOS: AFP PORVENIR Y LA NUEVA EPS

ACTUACION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00160-00

La señora MARIA FABIOLA ARROYAVE OCAMPO, identificada con C.C. 25.126.758, actuando en calidad de Agente Oficiosa de su hija MARIA JIMENA RODRIGUEZ ARROYAVE C.C. No 1.061.654.885, presentó ACCIÓN DE TUTELA, en contra de LA NUEVA EPS y la A.F.P. PORVENIR S.A, por la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital.

#### **FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:**

La accionante manifiesta que a la fecha su hija quién cuenta con 31 años de edad, mediante vinculación al régimen contributivo en salud ante la NUEVA EPS, sufrió un ACCIDENTE presentando diagnóstico de TRAUMA CRANEO ENCEFALICO el día 13 de octubre de 2018, debido a este se han presentado varias incapacidades médicas con concepto favorable de rehabilitación por parte de la NUEVA EPS, inicialmente se completaron 181 días de incapacidad que fue pagada por la EPS, luego continuó con la AFP PORVENIR hasta el día 360 de la misma incapacidad, para un total de 540 días, por lo que considera que a la fecha deberá la NUEVA EPS continuar pagando las incapacidades, mientras se defina su pérdida de capacidad laboral.

Aunado a lo expuesto, la tutelante señaló que se programó cita para el 12 de junio del presente año para allegar documentación correspondiente a fin de que se practique el respectivo examen de pérdida de capacidad laboral, manifestando que este demora 40 días hábiles para la entrega del resultado, y que su hija no recibe el pago de las incapacidades desde el mes de abril de la presente anualidad, dado que las accionadas, se niegan a cancelar las mismas.

Por lo anterior, la actora solicita amparar e derecho fundamental que deprecia y ordenar a las accionadas que procedan con el pago de sus incapacidades, mientras es debidamente calificada por la Junta Regional correspondiente.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Inicialmente la presente acción fue admitida mediante auto del doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020) allí se ordenó librar comunicación a las accionadas, para que se hicieran parte dentro de la presente acción de tutela, y si a bien lo tienen rindieran informe detallado sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

La A.F.P. PORVENIR S.A. allegó contestación a la presente acción de tutela el día 18 de junio de 2020, señalando que en cuanto al pago de todas las incapacidades superiores al día 540, es la EPS la que estará a cargo del pago de la misma, como quiera que desde la emitida la ley 1753 del 9 de junio de 2015, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableciendo que el **“PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES AL DIA 540, No recae en los fondos de pensiones, sino a cargo de las EPS quienes son las que administran los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud y dentro de dichos recursos se encuentra incluida la cancelación de tales rubros”**.

Seguidamente, señaló que realizó los pagos realizados por la A.F.P. que le fueran canceladas a favor de la accionante, dentro del rango de cumplimiento del día 181 al 360 siendo este el máximo legal. Para finalizar indicando que no adeuda suma alguna a la accionante, como quiera que la Administradora reconoció las incapacidades radicadas dentro de los 360 días adicionales a los primeros 180 días, según lo establece el límite que expresamente establece la normatividad vigente.

Por su parte la NUEVA EPS a través de la Doctora Edna Rocío Martínez Gutierrez como Representante Legal Suplente de la NUEVA EPS manifiesta que la Acción Constitucional protege exclusivamente Derechos Constitucionales Fundamentales y por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de diferente categoría a estos, dado que la acción de tutela se institucionalizo pero con el objetivo de proteger derechos que solo tienen rango legal, o para hacer cumplir las leyes, los Decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política, que el Decreto respecto del que pretende la accionante le sea reconocido se enmarca dentro de los Derechos de Orden Económico, los cuales no son susceptibles de ser amparados mediante esta Acción, que ha pesar de encontrarse dentro de nuestra Constitución Política, como Derecho de las personas resulta claro que existe dentro de la Normatividad Jurídica vigente mecanismos para su protección, por lo tanto no se encuentra fundamento para sustentar la petición que eleva la accionante, así como la procedencia que encuentra el Despacho en adelantar la presente Acción no se basa en la protección de un Derecho Considerado como fundamental.

Por lo tanto, que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 *“Indemnización y costas, cuándo el afectado no disponga de otro medio judicial y la violación del Derecho sea manifiesta como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el reconocimiento de una incapacidad a la cual considera que tiene derecho, resulta improcedente mediante la Acción de Tutela, a menos que no exista otro medio de defensa Judicial, considerando claro está, que este derecho económico pueda ser considerado como fundamental y la violación del Derecho sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria que para este caso en particular no se cumplen como quiera que además de existir otros mecanismos de defensa judicial de ninguna manera puede concluirse que se encuentra plenamente demostrado y por la tanto susceptible de calificar la conducta de la NUEVA EPS como arbitraria, pues no existe prueba de vulneración a los Derechos Fundamentales que manifiesta la accionante , máxime cuándo tal negación se sustenta en normas legales,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este juzgador debe señalar además que esta acción tiene una doble naturaleza:

*a) Como mecanismo residual: esto es, que procede para la protección de derechos de carácter fundamental y para cuya defensa no exista mecanismo ordinario de carácter judicial.*

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas o en los casos que lo autoriza la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, les vulneren o amenacen vulnerarlos.

*b) Como mecanismo transitorio: quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.*

Lo someramente expuesto nos lleva a concluir que la naturaleza de la acción de tutela y su razón de ser en el cuerpo normativo constitucional es esencialmente excepcional. Esto es, que su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en

torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesen afectados por tal actuación es del resorte de las vías judiciales que la misma ley consagra.

Ahora bien, respecto de los derechos que presuntamente han sido objeto de vulneración, es decir, la prerrogativa fundamental al mínimo vital, debe recordarse lo sostenido por la H. Corte Constitucional, en sentencia T- 490 de 5 de agosto de 2015, frente a tal derecho y su incidencia en el pago de incapacidades;

*“(ii) El mínimo vital, (...) constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

*Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador”*

*(...)*

*“Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.”*

En cuanto al derecho a la seguridad social, la referida providencia ha indicado que:

*“La Constitución Política en su artículo 48 contempla la seguridad social como un derecho así como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*4.2. Igualmente la Ley 100 de 1993, catalogó este derecho como un servicio público esencial en lo relacionado con el sistema de salud y el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales y demás prestaciones económicas que cubre el sistema de salud. En esa medida, lo que busca este derecho es mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, que garantiza consigo mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital.”*

Con fundamento en las consideraciones arriba señaladas, palmario es, que los derechos fundamentales al mínimo vital, guarda íntima relación con otros derechos fundamentales, tales como la vida y la dignidad humana, por lo que el juez

constitucional es el llamado a resguardar su protección, cuando se encuentren amenazados, razón por la cual es procedente el estudio de la presente acción constitucional.

Frente a la demostración de la existencia de un perjuicio irremediable por parte del actor; atendiendo la presunción de veracidad y buena fe de los hechos que narra y que son sustento de la presente acción, de los cuales se evidencia que la señora madre de la beneficiaria es una persona que se encuentra incapacitada para trabajar, que vive del producto de su trabajo, por lo que la falta del pago de las incapacidades que reclama, lo coloca en una situación económica difícil para su sustento, lo que es motivo suficiente para encontrar fundada una amenaza inminente y grave sobre su mínimo vital, la cual para ser conjurada requiere de medidas urgentes e inaplazables, siendo la acción de tutela el medio más eficaz, así lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017:

(...)

*“La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá “recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*

*Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

### **DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES**

Procede el Juzgado al estudio en concreto del pago de las incapacidades deprecadas, siendo menester recordar sobre el asunto que el Decreto 2943 de 2013, en su art. 1º señala que:

(...)

*“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”*

Entre tanto, el art. 41 de la ley 100 de 1993, en concordancia con la norma citada precedentemente establece, que:

(...)

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que*

*lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”* (Subrayado fuera de texto).

Cabe mencionar que en el expediente no se encuentra acreditado la emisión del concepto de rehabilitación y si bien es cierto que la A.F.P. PORVENIR S.A. negó el seguir con el pago de las incapacidades a la Actora como consecuencia de la incapacidad que presenta, toda vez que esta no ha sido calificada en debida forma, por lo que es menester recordar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 401 de 2017, sobre la responsabilidad del pago de incapacidades de origen común, como es el caso que nos ocupa, según se corrobora de las pruebas a portadas en el plenario, que:

*“las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:*

*(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”*

Frente al reconocimiento de las incapacidades concedidas con posterioridad al día 540, por medio de la Ley 1753 de 2015 –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, se atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para solucionar el problema de aquellos trabajadores que no obtiene un porcentaje superior al 50% de

pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días.

En cuanto a la existencia de lapsos superiores a 30 días, entre una incapacidad y otra, debe recordarse lo ha señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T 401 de 2017, sobre el asunto:

(...)

*En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario” (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, si existe un lapso superior de 30 días entre una incapacidad y otra, debe iniciarse el conteo nuevamente.

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Bajo ese escenario y revisado el expediente, se advierte que una de las accionadas AFP PORVENIR S.A, le ha cancelado las incapacidades a la actora por enfermedad general desde el 7 de abril de la presente anualidad, y al no seguir con el pago de las mismas, como quiera que según lo manifestado por la accionante aún le faltan casi 2 meses o más tendiente a obtener un resultado por de calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, considerando que se le afectaría de manera ostensible su mínimo vital.

Del mismo modo este Juzgador advierte que las incapacidades del actor han superado los 540 días, por lo que la NUEVA EPS será la entidad encargada de asumir las incapacidades generadas a partir del 7 de abril de 2020, responsabilidad que se extiende hasta el momento en que el actor sea debidamente calificada por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca o hasta que se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Según lo indicado, considera el Juzgado que han sido vulnerados con creces los derechos fundamentales invocados por la accionante, por tanto, se **TUTELARÁN** los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social y en consecuencia se ORDENARÁ al doctor Libardo Chávez Guerrero, representante legal de la NUEVA E.P.S. S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a pagar a la accionante señora MARIA JIMENA RODRIGUEZ ARROYAVE identificada con C.C. 1.061.654.885, las incapacidades generadas desde 7

de abril de 2020, hasta el momento en que la actora se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Finalmente, debe hacer claridad este Despacho, que del material probatorio adjunto con la presente acción no se evidencia vulneración alguna de ningún otro derecho fundamental y por lo mismo no habrá lugar al pronunciamiento en la parte resolutive de la presente sentencia.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL** al mínimo vital de la actora señora MARIA JIMENA RODRIGUEZ ARROYAVE identificada con C.C. 1.061.654.885 quién actúa a través de agente oficiosa señora MARIA FABIOLA ARROYAVE OCAMPO, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:ORDENAR** al doctor LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO, representante legal de la accionada NUEVA E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a pagar a la accionante señora MARIA JIMENA RODRIGUEZ ARROYAVE identificada con C.C. 1.061.654.885 quién actúa a través de agente oficiosa señora MARIA FABIOLA ARROYAVE OCAMPO, las incapacidades generadas desde el 7 de abril de 2020 hasta el momento en que el actor se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

**TERCERO: DESVINCULAR** de las presentes diligencias a la A,F.P. PORVENIR S.A. de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes para los fines legales pertinente por el medio más eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy \_1°\_ de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 066

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIO ENRIQUE IBÁÑEZ RAMÍREZ

ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-000161 00

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor Mario Enrique Ibáñez Ramírez, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo, a la libre escogencia de profesión y al mínimo vital.

#### **ANTECEDENTES**

Como sustento de sus pretensiones el accionante informa que es médico, ha adelantado diversos estudios entorno al cannabis medicinal y desea tratar a sus pacientes con tal producto, para lo cual pretende ser autorizado para comercializar el medicamento, habida cuenta que se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud y no es posible que les sea suministrado a sus pacientes a través de las Entidades Promotoras de Salud.

Por lo anterior, el actor solicitó que se le autorice para comercializar cannabis medicinal y que se ordene al Ministerio de Salud y al INVIMA que expidan las respectivas licencias.

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción el 12 de junio de 2020, se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que se pronunciaran respecto de los hechos que sirvieron de fundamento a la acción constitucional.

El 17 de junio de 2020 se recibió el informe requerido a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en el que efectuó consideraciones respecto del licenciamiento para el uso de semillas de plantas de cannabis, arguyendo que dichas licencias se encuentran en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como del INVIMA, por lo que esgrimió la falta de legitimación en causa por pasiva. Además, informó que la compra y venta de medicamentos

derivados del cannabis deberá cumplir la normatividad sanitaria que regula la comercialización, distribución y almacenamiento de las preparaciones farmacéuticas en Colombia, haciendo énfasis en que todo producto para el consumo humano debe de contar con los respectivos registros o autorizaciones por parte de la autoridad sanitaria competente.

Por otro lado, manifestó que el INVIMA tiene personería jurídica independiente a la del Ministerio, por lo que no le corresponde manifestarse por esta autoridad. Eso sí, el Ministerio no efectuó pronunciamiento alguno respecto del Fondo Nacional de Estupefacientes que, conforme al Decreto 205 de 2003, no cuenta con personería jurídica y esta a cargo de una de las direcciones de esta cartera ministerial.

En otro orden, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos allegó el informe en la misma fecha antes citada, manifestando que los hechos narrados por el actor son apreciaciones que se fundan en el desconocimiento normativo sanitario. Además, describió sumariamente los requisitos que se deben cumplir para comercializar el cannabis, así como los tipos de licencia existentes, aclarando que para que se dé la pretensión del actor debe de contar con una licencia de fabricación de derivados de cannabis, en la modalidad de uso nacional ante el INVIMA. Entre tanto, al no cumplirse estos requisitos por parte del señor Ibáñez Ramírez, el INVIMA manifestó que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

En vista de las contestaciones proferidas por las entidades accionadas inicialmente, este Despacho profirió el auto del 25 de junio de 2020, vinculando al Ministerio de Justicia y del Derecho para que rindiera informe sobre los hechos narrados por el actor. Esta entidad se pronunció a través de correo electrónico recibido el 26 de junio de los corrientes, aduciendo la falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera que en sus competencias funcionales no se encuentra la expedición de la modalidad de licencia que depreca el actor; asimismo, solicitó que se denegara el amparo, habida cuenta que el actor narra que se ha vulnerado el derecho a la salud al no permitirse a sus pacientes tratarse con cannabis medicinal, es decir, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental propio del accionante y éste tampoco actúa en calidad de agente oficioso.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas,

cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución que establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva. La tutela es entonces un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

En este orden, el asunto que se presenta señala que los derechos fundamentales comprometidos son el derecho a la vida, a la salud, al trabajo, a la libre escogencia de profesión y al mínimo vital. No obstante, la presunta vulneración endilgada emerge con ocasión de las restricciones existentes en torno a la comercialización del cannabis medicinal, por lo que será imperioso proceder al estudio de estas disposiciones a fin de establecer la existencia o no de un agravio a los derechos fundamentales reseñados.

*Prima facie*, debe de considerarse que la existencia de un Estado Social de Derecho comprende, de una parte, la protección inherente a una vida en comunidad a través de la promoción de la salubridad pública y el ejercicio de buenas prácticas que permitan asegurar el bienestar de la población como elemento fundante del Estado. Por otra parte, dicha formación sociopolítica comprende el respeto por las normas que surjan con el fin antes mencionado y que propendan por la vigencia de un orden justo y la preponderancia de los derechos humanos, en la singular y lo colectivo. Por esto, la Corte Constitucional se ha permitido sostener que la salud pública es:

*Entendida en la doctrina como "el esfuerzo organizado por una sociedad para promover, proteger y restaurar la salud de las personas" o, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), como "el esfuerzo organizado de la sociedad, principalmente a través de sus instituciones de carácter público, para mejorar, promover, proteger y restaurar la salud de las poblaciones por medio de actuaciones de alcance colectivo", la salud pública fue definida por el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007 como "el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto*

*de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país”, para después aclarar que “dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad”.*

*La salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas”<sup>1</sup>.*

Pues bien, bajo esta obligación estatal fue creado el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a la luz del artículo 245 de la Ley 100 de 1993:

*“ART. 245. —El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.*

*El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de qué trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.”*

Esto supone la obligatoriedad que tienen los actores públicos y privados de acatar el régimen sanitario que establezca el INVIMA y demás autoridades en la materia, como el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, la comercialización de alimentos y especialmente la de medicamentos debe de contar con la indiscutible observancia de normas como el Decreto 677 de 1995 y la Resolución 1478 de 2006, entre muchas otras, pues la primera de las normas constituye una disposición general con la que deben cumplir medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico, mientras que la segunda es un primer intento de regulación de las sustancias sometidas a fiscalización.

Ahora, en el avance normativo que ha tenido nuestra sociedad surge el Acto Legislativo 02 de 2009, el cual modificó el artículo 49 constitucional, para establecer que *“El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica”*. Desde luego, tal disposición tuvo que ser desarrollada a través de una de menor jerarquía, que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia; sentencia C-248 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

vino siendo la Ley 1787 de 2016, la cual expuso una definición que interesa al caso bajo estudio:

*“Cannabis: Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por aquel cannabis psicoactivo cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentación de la presente ley”.*

Reforzando la postura anterior, tal norma dispone que compete al Estado controlar y regular las actividades que giren en torno al cannabis:

*“ARTÍCULO 3o. El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación”.*

A renglón seguido la Ley 1787 de 2016 describe las licencias que se relacionan con esta sustancia. Posteriormente, el Ejecutivo expide el Decreto 613 de 2017, *“Por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 Y se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis”* y describe los tipos de licencia, así:

*“Artículo 2.8.11.2.1.2. Tipos de licencias. Las autoridades de control señaladas en el artículo 2.8.11.1.4 del presente Título expedirán las siguientes licencias:*

*1. Licencia de fabricación de derivados de cannabis: Para la transformación del cannabis para fines médicos y científicos, que puede comprender la fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de los derivados de cannabis psicoactivos y no psicoactivos.*

*2. Licencia de uso de semillas para siembra: Para el manejo de semillas para siembra, que puede comprender la adquisición a cualquier título, importación, almacenamiento, comercialización, distribución, posesión y disposición final, así como su exportación y uso para fines médicos y científicos.*

*3. Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo: Para el cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, que puede comprender la siembra, adquisición y producción de semillas, almacenamiento, comercialización, distribución y disposición final, así como la exportación y uso para fines médicos y científicos.*

*4. Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo: Para adelantar las actividades de cultivo de plantas de cannabis cuyo porcentaje de THC sea inferior a 1% en peso seco, que puede comprender la siembra, adquisición y producción de semillas; almacenamiento, comercialización, distribución y disposición final de plantas, así como la exportación y uso para fines médicos y científicos”.*

Ulteriormente tal precepto legal describe los requisitos y formas propias con las que se deben tramitar las licencias. No obstante, la Resolución 2892 de 2017 expedirá reglamentación técnica asociada al otorgamiento de la licencia para la producción y fabricación de derivados de Cannabis.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1156 de 2018 que, entre otros tópicos, contiene la siguiente definición:

*“3.19 Producto fitoterapéutico. Es el producto medicinal empacado y etiquetado, cuyas sustancias activas provienen de material de la planta medicinal o asociaciones de estas, presentado en forma farmacéutica que se utiliza con fines terapéuticos. También puede provenir de extractos, tinturas o aceites. No podrá contener en su formulación principios activos aislados y químicamente definidos. Los productos obtenidos de material de la planta medicinal que hayan sido procesados y obtenidos en forma pura no serán clasificados como producto fitoterapéutico”.*

En suma, dicha norma también previó un régimen de registro sanitario de productos fitoterapéuticos. Con posterioridad el mismo Ministerio expedirá la Resolución 3152 de 2020, la cual tuvo por objeto:

*“Artículo 1º Objeto. La presente resolución tiene por objeto actualizar los listados de las sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores de drogas sometidas a fiscalización en Colombia, los de aquellas clasificadas como monopolio del Estado y el de los medicamentos de control especial de uso humano y veterinario.*

*Adicionalmente, establece las fuentes para incluir y excluir sustancias o medicamentos de los listados, adoptar el esquema de listados tipo e introducir otras modalidades de inscripción y operaciones en zona franca para el uso de sustancias y productos sometidos a fiscalización, con el fin de eliminar algunas barreras de acceso para la investigación, y el uso médico y científico de las mismas”.*

En consecuencia, es diáfano que las actividades de producción y comercialización de un producto que lejos está de ser ordinario, como lo es el cannabis, presentan una profusa normatividad y requisitos que deben ser controlados por las entidades que se encuentran vinculadas a esta acción de tutela; esto, porque es una sustancia que tiene un impacto en la sociedad y cuya distribución se encuentra estrechamente ligada a la salud pública. A causa de esto, la administración de justicia está en el deber de proscribir cualquier uso indiscriminado de tales fármacos, máxime cuando la misma Corte Constitucional ha establecido que:

*“El uso indiscriminado de las drogas o fármacos antes mencionados, además de generar adicción, tiene consecuencias dañinas para el organismo del consumidor. Cabe destacar que los efectos dañinos que éstas producen no son los mismos en todos los casos y dependen del tipo de sustancia consumida. Así por ejemplo, mientras la adicción a narcóticos puede producir somnolencia y pérdida del conocimiento, el consumo excesivo de anfetaminas genera excitación, aumenta del ritmo cardíaco y acelera la respiración. En ese mismo contexto, los alucinógenos y drogas*

*psicoactivas pueden conducir a estados de paranoia, alucinaciones, comportamientos agresivos o retraimiento social extremo, en tanto las sustancias que contienen cannabis causan relajación, trastornos motores y aumento del apetito*<sup>2</sup>.

Por ende y para el *sub lite*, este funcionario jurisdiccional está en la obligación de corroborar que la pretensión del actor esté precedida del cumplimiento de los requisitos reseñados en las normas en cita; situación que el actor no logró probar, puesto que, si bien anunció sendas peticiones al INVIMA y al Ministerio de Salud, lo cierto es que solamente aportó fotos de sus títulos académicos. Además, no bastaba con dirigir una escueta solicitud a estas entidades, sino que, empero, las solicitudes debían colmar los requerimientos del ordenamiento jurídico colombiano respecto del tópico a tratar, a fin de que hubiera lugar a la expedición de las licencias.

En igual sentido, es pertinente recalcar que esta falencia probatoria por parte del actor deviene en una doble dimensión para el *sub examine*, puesto que la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al mínimo vital ocupan un rol enunciativo en esta acción, ya que nada le permite colegir a este funcionario que se han conculcado estos derechos. Por otra parte, se itera que, en el marco de sus derechos al trabajo y a la libertad de profesión, debe de contar con un soporte probatorio de cara a la exigibilidad de las licencias que se instan a expedir. Tal petición supone una carga en cabeza de la actora, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*“En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”** Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, **la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho***<sup>3</sup>.

En punto de estos derechos (libertad de profesión u oficio y el derecho al trabajo), debe de decirse que guardan íntima relación, pero que su pleno goce exige que la actividad a desplegar sea lícita, para lo cual debe ceñirse a las

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia; sentencia T-438 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia; sentencia T-571 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

normas que la regulen, y obliga a acatar las exigencias gubernamentales o legislativas propias de las facultades estatales. Esto se traduce en que estos derechos *per se* no son absolutos, pues así lo ha sostenido el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

*“El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. En efecto, esta Corporación ha señalado que “[l]a libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.”*

15. En igual sentido, en la sentencia T-906 de 2014 se determinó que: **“el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita**, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo.”

(...)

17. Se debe considerar que de la libertad de escoger profesión u oficio **igualmente se desprende la libertad de ejercer la profesión u el oficio elegido, pero siempre dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad**; ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico. Efectivamente del artículo 26 superior se desprende que sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto títulos de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes.

18. Sobre el particular, en la sentencia C-385 de 2015 la Corte refirió que **“existe la protección al ejercicio de la profesión u oficio que el individuo escogió. Cabe resaltar que esta salvaguarda se deriva de la libre elección de la actividad a desempeñar. En esta esfera, el legislador cuenta con una competencia amplia de regulación, verbigracia puede exigir títulos de idoneidad, al igual que vigilar el desarrollo de las profesiones artes u oficios. ‘Para el logro de dicho propósito el Estado puede intervenir, en los términos indicados en el artículo 26 Superior, de dos formas: ejerciendo el control y la vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones u oficios, y mediante la expedición de títulos de idoneidad para las actividades que requieran formación técnica o científica; pues las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio siempre que no impliquen un riesgo social’**

En tal virtud, **es claro que este derecho no es ilimitado, pues el legislador se encuentra habilitado para restringirlo**. Particularmente, en la sentencia T-038 de 2015 se reiteró que **“los derechos fundamentales no son absolutos sino que se ejercen en relación con los derechos de los demás, también la libertad de escogencia de profesión u oficio –en sus dos dimensiones- está sujeta a ciertos límites”**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia; sentencia T-282 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Estas disertaciones ciertamente permiten concluir que, si la actividad a realizar no cumple con las condiciones dispuestas por el ordenamiento jurídico, no será una actividad lícita; y que el derecho al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio no es absoluto, en tanto debe observar unos parámetros de idoneidad y su ejercicio indiscriminado no puede afectar a la comunidad.

Finalmente, debe de señalar este Despacho que la Corte Constitucional ya había estudiado situaciones análogas, en las que comunidades indígenas pretendían la comercialización avalada por el INVIMA de sustancias fiscalizadas, y al respecto la Corte señaló que:

*“De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política, “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria” democrática, participativa y pluralista cuyos pilares fundamentales reposan sobre el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad.*

*Acorde con lo anterior, el artículo 7 superior reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, lo que a su vez, se complementa con lo previsto en el artículo 70 del mismo texto constitucional, el cual establece que “(...) la cultura en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad” y que, en consecuencia, es deber del Estado reconocer con igualdad y dignidad a todas las culturas que conviven en el país.*

*(...)*

*Adicional a lo anterior, la propia jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que como manifestación del principio de diversidad étnica y cultural, las comunidades y grupos indígenas tienen la facultad de autodeterminarse, lo que significa que pueden diseñar “(...) sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”.*

*No obstante lo dicho en precedencia, **la Corte ha sido clara en señalar que “(...) el derecho fundamental a la diversidad e identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, como todos los demás derechos, no ostenta un carácter absoluto, y que encuentra límites constitucionales en principios fundantes del Estado constitucional de Derecho**, tales como la dignidad humana, el pluralismo y la protección de las minorías, que son presupuestos normativos no solo del Estado Social de Derecho sino de la posibilidad misma del pluralismo y de la tolerancia”.*

*Bajo ese entendido, aun cuando las comunidades indígenas son titulares del derecho a la diversidad y a la identidad étnica y cultural, estos derechos, al igual que como ocurre con todos los demás, no tienen un alcance absoluto. En efecto, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, tales garantías, no obstante estar amparadas en principios fundantes del Estado, **encuentran sus límites en otros principios de la misma jerarquía, a través de los cuales se busca proteger también valores como el orden público, la prevalencia del interés general, la seguridad social, y la dignidad humana.** Sobre este particular, ha advertido la Corte que “(...) para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio constitucional de un valor superior al de la diversidad étnica y cultural. De*

*lo contrario, se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira la Constitución tornándolo inocuo”.*

Por lo anterior, este Juzgador puede concluir que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, puesto que las actuaciones de las entidades se han ceñido al principio de legalidad y han velado por el interés general; esto, sin perjuicio de las consideraciones y argumentos que precedieron.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales invocados por el señor Mario Enrique Ibáñez Ramírez contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 1° de julio de 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 066</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</p> <p>Secretario</p>
---



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA OBETH PEÑA DE MURCIA  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00165-00

Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora **JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS identificada con C.C. No 1.022.410.793 y T.P. 330.098** Expedida por el C.S. de la J. como apoderada especial de la señora **MARIA OBETH PEÑA DE MURCIA**

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA OBETH PEÑA DE MURCIA** identificada con **C.C. No 41.582.946** Contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**TERCERO: REQUERIR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través de su representante legal o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día

informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**CUARTO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición frente a la solicitud de fecha 28 de enero de 2020 radicación 2020-1184622

**SEXTO: NOTIFICAR** a las accionadas a los correos electrónicos [tatiana.monroy@tgconsultores.net](mailto:tatiana.monroy@tgconsultores.net) y [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país

Hoy 30 de JUNIO de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

**Secretario**